



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00232- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 16 junio 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 02 de junio de 2022 (Doc. 013), allegó escrito de subsanación (doc. 014) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 1, 2, 4, 5, subsanados
2. Respecto al numeral 3, no fue subsanado en debida forma, si bien es cierto en su escrito hace mención al juramento estimatorio y describe los valores

referentes al lucro cesante y daño emergente, paso por alto plasmar bajo la gravedad de juramento, aspecto necesario que debe incluir el juramento estimatorio como lo establece el artículo 206 del CGP como se observa a continuación:

*[...] “**artículo 206. juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento en la demanda o petición correspondiente**” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Aspecto, también solicitado en el auto que inadmite la demanda en su punto 3, como se observa así:

3.El juramento estimatorio no se encuentra conforme al art 206 del C.G.P, respecto al daño emergente, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y **bajo la gravedad del juramento**, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo, se le indica a la parte que el mismo deberá guardar relación con en el acápite de pretensiones, dónde solicita el reconocimiento de sumas de dinero.

3. Respecto al numeral 6, no fue subsanado en debida forma, ya que el demandante tuvo en cuenta en la cuantía el valor de clausula penal, aspecto que no se debe tener en cuenta, toda vez, que las multas no son aspectos determinantes de la cuantía como lo establece el numeral primero del artículo 26 del código general del proceso.

Ahora, si se tuviera en cuenta la cuantía presentada, la misma sobrepasa los 150 Salarios mínimos legales vigentes determinándose así una mayor cuantía, dejando sin competencia este Juzgado como lo establece el artículo 25 del CGP.

Consecuente con lo anterior, se tiene que no es posible dar trámite a la demanda; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Se notifica por estado el 17 junio 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa73cc402923ba4417f2467e5ca940bfcd0428efacf7e926e5d8291a7a7dd230**

Documento generado en 16/06/2022 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>